

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 011
RADICACION 76364-4089-003-2021-00602**
Jamundí Valle, Abril veinte de dos mil veintidós

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** del causante **ERIS LASSO SALDAÑA** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.16.828.974**, adelantada por **LUIS ALFREDO FILIGRANA PORRAS identificado con la C.C.16.827.652**, quien obra su condición de **CESIONARIO del heredero JOEL SALDAÑA con C.C.16.822.854** conforme a la escritura pública aportada No. 506 de fecha 17 de febrero de 2017 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, por tanto por auto de fecha 15 de octubre de 2021, se reconoce como cesionario del heredero JOEL SALDAÑA.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ALFREDO FILIGRANA PORRAS, en calidad de CESIONARIO del heredero JOEL SALDAÑA**, solicita la apertura de la sucesión intestada del causante **ERIS LASSO SALDAÑA**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.16.828.974** y fallecido en el Municipio de Jamundí el 24 de septiembre de 2009, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia al cesionario.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial y mediante auto interlocutorio No. 2664 del 15 de octubre de 2021, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ERIS LASSO SALDAÑA**, reconociéndose a **LUIS ALFREDO FILIGRANA PORRAS, con C.C.16.827.652 con derecho sucesoral en su condición de CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES del señor JOEL SALDAÑA, con C.C.16.822.854 (hermano del causante)** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso de sucesión se publicó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que nadie se hiciera presente.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 1 de marzo de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuius se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte del señor **ERIS LASSO SALDAÑA** con los documentos conducentes (registro de defunción, expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de CESIONARIO de los derechos herenciales del señor LUIS ALFREDO FILIGRANA PORRAS, con copia de la escritura pública No.506 del 17 de febrero de 2017, otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Cali, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-729788 (anotación 003).

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien inmueble: **LOTE de terreno No.5** ubicado en el Corregimiento de San Isidro Jurisdicción del Municipio de Jamundí-Valle, con área de 219.21 M2, con número predial 763640001000000012071000000000, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** En 13.19 metros con Alvaro Saldaña; **SUR:** En 12.29 metros con vía interna; **ORIENTE:** En 16.43 metros con el lote número 4 y **OCCIDENTE:** En 17.23 metros con el lote número 6 en parte y en parte con vía interna. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-729788** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. El AVALUO CATASTRAL del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble corresponde a la suma de **\$1.651.500**.

TRADICION: El inmueble fue adquirido por el causante **ERIS LASSO SALDAÑA** mediante escritura pública No.625 del 4 de junio de 2005 de la Notaria Única de Jamundí, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-729788 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. A su vez el solicitante señor LUIS ALFREDO FILIGRANA PORRAS, adquirió los derechos herenciales del señor JOEZ SALDAÑA hermano del causante, conforme la escritura pública No.506 del 17-02-2017 de la Notaria Veintiuna de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-729788. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos del causante **ERIS LASSO SALDAÑA**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo

se hizo a favor del heredero reconocido como cesionario de los derechos herenciales.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia del causante **ERIS LASSO SALDAÑA** identificado con la C.C.No.16.828.974, siendo reconocido el señor **LUIS ALFREDO FILIGRANA PORRAS**, con C.C.16.827.652 como **CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES** del señor JOEL SALDAÑA, con C.C.16.822.854 hermano del causante.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-729788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7° art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _62_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 21 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9176bcb62e1b5c554bd3a5d8a541e99a32dbbdd618d813bb80f9e34cf0ae8**

Documento generado en 19/04/2022 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>